

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual el abogado accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 13 de enero de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Intermobiaria El Poblado S.A.S.
Demandado	Huber Padilla Arrieta y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01051 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por INTERMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S., en contra de HUBER PADILLA ARRIETA, LEIVIS ESTER ARRIETA y CRISTIAN HERMÍN LÓPEZ MÁRQUEZ procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente”*.

El Dr. ISAAC HURTADO VALENCIA, apoderado judicial de la parte actora - quien tiene facultad expresa para recibir según poder arrimado con la demanda - presenta memorial el 2 de diciembre de 2022 vía correo electrónico (Doc. 08), en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas.

En cuanto a las medidas cautelares, se requerirá al apoderado demandante a fin que se abstenga de realizar el pago de los derechos de inscripción frente al embargo de inmueble comunicado mediante oficio No. 1077 del 11 de octubre de 2022, el cual fue enviado directamente por el Juzgado a la Oficina de Registro de IIPP de Valledupar el 19 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación del proceso por pago.

Frente al embargo de cuenta bancaria no hay prueba de que el oficio haya sido radicado ante la entidad respectiva, no hay respuesta de esta última ni se consignaron dineros con destino a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por INTERMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S., en contra de HUBER PADILLA ARRIETA, LEIVIS ESTER ARRIETA y CRISTIAN HERMÍN LÓPEZ MÁRQUEZ.

Segundo: REQUERIR al apoderado demandante a fin que se ABSTENGA de realizar el pago de los derechos de inscripción frente al embargo de inmueble comunicado mediante oficio No. 1077 del 11 de octubre de 2022, el cual fue enviado directamente por el Juzgado a la Oficina de Registro de IIPP de Valledupar el 19 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación del proceso por pago.

Tercero: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4497196935b2a826582f1b2db51a3766d7d5d32edb55d7d1d328ff4407f743d7**

Documento generado en 18/01/2023 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>